



Dra. Wendy Jholany Rico Gutiérrez
Abogada
Teléfono: 3017662206 - 3004770470
Carrera 3 #45-39 Tercer Piso, Ciudadela 20 de Julio
Barranquilla

Barranquilla, 7 de junio de 2.021

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: RESPUESTA DEMANDA DE DIVORCIO

WENDY JHOLANY RICO GUTIERREZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la Señora **DIANA PATRICIA RODRIGUEZ OLIVARES**, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de **DIVORCIO** instaurada por el Señor **JHON ENRIQUE CABALLERO OLIVARES**, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

Los hechos de la demanda los contesto así:

El hecho primero es cierto;

La señora **DIANA PATRICIA RODRIGUEZ OLIVARES** contrajo matrimonio civil con el señor **JHON ENRIQUE CABALLERO OLIVARES** en la Parroquia Cristo Rey del Concord en el municipio de Malambo (Atlántico) el día 22 del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1.997). De esta unión nacieron el menor **JOHAN ENRIQUE CABALLERO RODRIGUEZ** de 12 años de edad y **JOHANA VANESSA CABALLERO RODRIGUEZ** de 20 años de edad estudiante de Marketing y Negocios Internacionales.

Mi poderdante la señora **DIANA PATRICIA RODRIGUEZ OLIVARES** y **MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ ARGOTE** llevan más de dos años separados de hecho; a tal punto, que no conviven bajo el mismo techo ni tienen ningún tipo de relación desde el mes de febrero del año 2018; la única cercanía que manejan es por vía telefónica para tratar asuntos



Dra. Wendy Jholany Rico Gutiérrez
Abogada
Teléfono: 3017662206 - 3004770470
Carrera 3 #45-39 Tercer Piso, Ciudadela 20 de Julio
Barranquilla

relacionados con sus hijos, se limitan a los encuentros relacionados con gastos que devenguen los hijos, por fuerza mayor o imprevistos. Mi poderdante siendo una madre responsable nunca ha abandonado sus deberes y obligaciones de cuidado. Y aun no teniendo una solvencia económica nunca ha incumplido en los alimentos con sus hijos. Y ha permanecido en el hogar y seno en el que se procrearon los mismos, a lo contrario del señor **JOHAN CABALLERO**, quien abandono el hogar según cuenta mi prohijada por estar con otra persona distinta a ella, dejando sus deberes como padre y esposo, así mismo incumpliendo su deber de padre y mostrando desinterés por las otras personas. Viviendo en un mundo propio, sumergido en sí mismo y por eso no se compromete en su labor como padre. Recordemos que el abandono empieza por un vínculo muy profundo que no se da.

El hecho segundo SI es cierto: que el matrimonio civil fue registrado en la Notaria 05 de Barranquilla. Departamento del Atlántico, bajo el Indicativo Serial 06950460-.

El hecho Tercero SI es cierto: Que presente matrimonio fueron procreados y son hijos de la pareja JOHANA VANESSA CABALLERO RODRIGUEZ, hoy mayor de edad e identificada con la C. C. No. 1.001.911.735 y JOHAN ENRIQUE CABALLERO RODRIGUEZ actualmente menor de edad, identificado con la T.I. y NUIT No.1.043.448.506.

El hecho Cuarto SI es cierto: La pareja conformada entre mi poderdante la señora **DIANA PATRICIA RODRIGUEZ OLIVARES Y JOHAN ENRIQUE CABALLERO OLIVARES** tienen más de dos años separados de hecho de cuerpos de manera definitiva, entendiéndose que cada uno hace su vida de manera independiente desde la fecha de la separación acaecida en 09 de febrero del año 2019, dando así lugar a la causal objetiva de separación de cuerpos judicial o de hecho por más de dos años, establecida en el artículo 154 del C.C. colombiano en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992. la cual establece: Son causales de divorcio: causal 8ª.- La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

El Hecho QUINTO es **FALSO**, toda vez que es más que demostrable el abandono de hogar por parte del Señor JOHAN a su familia y téngase en cuenta que la abogada de la parte demandante lo acepta en la demanda, una vez más señor juez, indico a usted la ausencia del padre hacia los menores, hay que ser consecuente con el abandono del que



Dra. Wendy Jholany Rico Gutiérrez
Abogada
Teléfono: 3017662206 - 3004770470
Carrera 3 #45-39 Tercer Piso, Ciudadela 20 de Julio
Barranquilla

fueron víctimas por parte de su padre, fue y es evidente a nivel social, hay que tener en cuenta que situación puede afectar el desarrollo social y emocional de los niños a futuro. Así como también que los sin números de discusiones que se generaban era por las constantes infidelidades que menciona mi poderdante, a lo cual traería testigos a declarar sobre la misma. Ocasionando un maltrato hacia la señora Rodríguez de la cual fue la única víctima con sus hijos, llevándola a experimentar en su soledad sentimientos de abandono, traición, sintiéndose usada o burlada. tanto así su señoría que el niño está asistiendo a terapias psicológicas a raíz de todo el problema relacionado con la separación y el abandono de su padre, a lo que mediante el dictamen calendado 12 de mayo de la presente anualidad descrito por la psicóloga SULUA NADER ORFALE el niño JOHAN presenta depresión, dificultades de auto regulación y conducta impulsiva y en la cognición social genera dificultades. A lo anterior se le informó al padre para que de alguna manera pudiera ayudar a que estas terapias se llevaran a cabo a lo que se ha negado rotundamente dejándole toda la carga familiar, social y afectiva a la madre, hago referencia a lo anterior debido que mi poderdante manifiesta que existen conversaciones en donde el siempre refuta o niega a cualquier ayuda extra a sus hijos. **"ANEXARÈ AL PRESENTE DICTAMEN DE LA PSICÓLOGA ACORDE A LA SITUACIÓN DEL MENOR JOHAN"**.

Es de conocimiento público que una infidelidad no puede separarse del conocimiento pleno de la persona infiel del inmenso dolor que ocasiona sus acciones en el momento en que sean descubiertas. A lo que el demandante reflejo ante sus conocidos y familiares allegados una desconsideración gratuita hacia los sentimientos de la señora **DIANA RODRIGUEZ** y sus hijos JOHAN y JOHANNA, quien en el momento del matrimonio prometió apreciar y proteger de por vida su hogar.

Es importante darle a conocer su señoría que los cónyuges no han podido reconciliarse, toda vez, que siempre que lo intentan, el señor **JOHAN** vuelve a serle infiel una y otra vez, en cuanto a las amenazas que señala la abogada que le hace la pareja actual de la señora **DIANA RODRIGUEZ** es **TOTALMENTE FALSO** y demostraré a usted mediante una denuncia hecha por parte de la Señora **RODRIGUEZ** en contra del señor **JOHAN**, calendada 23 de Julio de 2.020, ante la Policía Metropolitana de Barranquilla, ya que este señor era quien amenazaba y colocaba en estado de indefensión a mi prohijada.

Ahora bien, señor juez, legalmente las visitas se hacen por mutuo acuerdo no por voluntad de una de las partes, y aun no entiendo como



Dra. Wendy Jholany Rico Gutiérrez
Abogada
Teléfono: 3017662206 - 3004770470
Carrera 3 #45-39 Tercer Piso, Ciudadela 20 de Julio
Barranquilla

pudo presentar la presente demanda sin haber realizado antes conciliación ante un ente como Bienestar Familiar, comisarías de Familia, casa de Justicia, entre otros.

Tenga en cuenta señor juez, que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que, de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial.

A lo antes expuesto el ordenamiento jurídico previene para casos en los que llegada la Audiencia Inicial no se acredita el cumplimiento de un requisito de procedibilidad lo que procede es requerirlo en la diligencia y de no acreditarse dar por terminado el proceso. Teniendo en cuenta la *FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 161 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 180 NUMERAL 6 / DECRETO 1716 DE 2009 – ARTICULO 3* *NOTA DE RELATORIA: Conciliación prejudicial, Corte Constitucional, sentencia C-713 de 2008, MP. Clara Inés Vargas Hernández; Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 26 de julio de 2012, Rad. 2001-00568-01 (43257), MP. Stella Conto Díaz del Castillo. Suspensión del término de caducidad de la acción, Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 28 de noviembre de 2013, Rad. 2012-00099-01, MP. María Claudia Rojas Lasso.*

El hecho SEXTO ES TOTALMENTE FALSO, toda vez que la relación entre el padre y los hijos no es la mejor, tanto así que se rompió cualquier tipo de lazo familiar y afectivo entre el señor **JOHAN CABALLERO** y su hija **JOHANA VANESSA** demostrando una carencia afectiva, en cuanto al menor hijo de nombre **JOHAN** por ser apenas un niño de 12 años de edad es manipulable ante cualquier situación y quizás no entiende los problemas como un adulto. Ahora bien, la apoderada del demandante hace alusión a que él ha sido un padre responsable en cuanto a su nivel económico pero hay que recordarle a la togada que La carencia afectiva es un problema que repercute en el



Dra. Wendy Jholany Rico Gutiérrez
Abogada
Teléfono: 3017662206 - 3004770470
Carrera 3 #45-39 Tercer Piso, Ciudadela 20 de Julio
Barranquilla

desarrollo emocional, físico y psicológico de los niños por la falta de afecto, cariño, amor y protección de sus padres y que los niños necesitan de los cuidados y tiempo valioso y de calidad con sus padres, no es cuestión de solo parte económica, es de notar que la abogada solo hace referencia a lo económico dejando a un lado el bienestar emocional y físico de los hijos procreados dentro del matrimonio, tanto así que ha omitido realizar una conciliación previa a la presente demanda para garantizarle los derechos a los niños y adolescentes, como a su tenor lo expresa la Constitución Política, en el Artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. //La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. //Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

La representante del demandante debió ser un poco más coherente y seguirse por lo que la legislación establece en cuanto a los alimentos y cuidados de los menores, la ley es explícita y cuidadosa en cuanto a esto se refiere toda vez que los primeros obligados a pagar la cuota alimentaria a los menores de edad son sus padres, debiéndola pagar por regla general quien no tiene la custodia en favor de quien la tiene., Si bien es cierto que debe tenerse en cuenta los gastos del menor tales como sustento, educación entre otros, también es cierto que ambos padres tienen la responsabilidad de la manutención del hijo, por lo tanto ambos deben entregar alimentos a su hijo tal como lo estipula el Artículo 411 del Código Civil, conceptuando la obligación de entregar alimentos es de ambos padres, aquellos deben ser entregados teniendo en cuenta lo que el padre y la madre reciban como ingresos y considerando, también, si tienen que entregar alimentos a otras personas, ahora bien, aun cuando hay un menor de edad esto es el niño **JOHAN ENRIQUE CABALLERO**, a la mayor de edad es decir **JOHANA VANESSA CABALLERO**, también entraría a discutirse los alimentos y cuidados de la misma, ya que la regla general indica que la cuota alimentaria se debe suministrar hasta que el hijo cumpla la mayoría de



Dra. Wendy Jholany Rico Gutiérrez
Abogada
Teléfono: 3017662206 - 3004770470
Carrera 3 #45-39 Tercer Piso, Ciudadela 20 de Julio
Barranquilla

edad, pero si el hijo está estudiando o tiene alguna discapacidad que le impide obtener su sustento por sí mismo, la obligación de suministrar la cuota alimentaria persiste hasta que se mantenga tal circunstancia.

Así las cosas, sí debe darle alimentos, pero, claro está, de acuerdo a sus posibilidades reales, conforme lo establece el artículo 419 del Código Civil: En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, Por todo lo anterior se debe RESALTAR que no se dio ninguno de los acuerdos, porque se llegó a esta instancia sin haber previa acuerdo ante un ente conciliador. Violando así el requisito de procedibilidad y el debido proceso.

El hecho Séptimo, SI BIEN ES CIERTO que dentro de la sociedad conyugal existen bienes objeto de ganancias y deudas sociales, los cuales describe la togada en la demanda. Cuando se conforma la sociedad conyugal, a ella ingresan bienes y deudas que, al momento de liquidarse, deben dividirse entre los dos cónyuges por partes iguales. En esta ocasión hablaremos es absolutamente irrisorio que la abogada presente una matrícula inmobiliaria impresa en el año 2.014 y sin presentarle a su señoría certificado de impuesto predial y añadirle el 50% al mismo el valor real del inmueble o en su defecto presentar ante usted como lo ordena la ley por un perito el estudio del valor real del inmueble, contrario a esto intenta manifiesta que el valor real del inmueble se encuentra por un valor de \$93.333.347.96 M/L, donde según mi prohijada el inmueble esta avaluado por el doble y un poco más.

Ahora, si bien es CIERTO que existen los pasivos descritos en la demanda cabe acotar que Cada uno de los cónyuges es responsable de las deudas personales, a menos que hayan sido adquiridas para satisfacer a la sociedad conyugal como fue en este caso. Además, hay que aclarar que a pesar de que sea sólo un cónyuge quien contraiga la deuda, si ésta es para satisfacer necesidades domésticas o de crianza de los hijos comunes, el otro cónyuge queda igualmente obligado a



Dra. Wendy Jholany Rico Gutiérrez
Abogada
Teléfono: 3017662206 - 3004770470
Carrera 3 #45-39 Tercer Piso, Ciudadela 20 de Julio
Barranquilla

responder por la deuda, muestra clara vemos el bien inmueble ubicado en el Barrio la castellana en la Dirección Carrera 46 A No. 48-97 a nombre del señor **JOHAN ENRIQUE CABALLERO OLIVARES** lugar en el cual viven su esposa y sus dos hijos y el vehículo marca Sentra de placas KKL 950 quien se encuentra a nombre de la Señora **DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ OLIVARES** y cuya posesión la tiene el señor JOHAN, ahora bien dentro de los anexos de la demanda no se encuentra certificación alguna de los créditos o deudas en favor de Bancolombia y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, certificación que es de importancia y total interés en la presente demanda.

El hecho Octavo, ES CIERTO. El ultimo domicilio de los cónyuges fue la ciudad de Barranquilla.

El hecho Noveno, SI BIEN ES CIERTO, Mi prohijada Señora DIANA PATRICIA RODRIGUEZ OLIVARES, no se encuentra en estado de embarazo.

El hecho Decimo, este aparte fue discutido en la parte motiva en el fragmento motivo de la presente contestación de la demanda.

Una vez enfatizando los puntos expuestos por la parte demandante, presento a usted Honorable jueza de la república los hechos de la parte demandada;

HECHOS

PRIMERO: La señora **DIANA PATRICIA RODRIGUEZ OLIVARES** contrajo matrimonio civil con el señor **JOHAN ENRIQUE CABALLERO OLIVARES** en la Parroquia Cristo Rey del Concord en el municipio de Malambo (Atlántico) el día 22 del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1.997). De esta unión nacieron el menor **JOHAN ENRIQUE CABALLERO RODRIGUEZ** de 12 años de edad y **JOHANA VANESSA CABALLERO RODRIGUEZ** de 20 años de edad estudiante de Marketing y Negocios Internacionales. Mi poderdante la señora **DIANA PATRICIA RODRIGUEZ OLIVARES** y **JOHAN ENRIQUE CABALLERO OLIVARES** llevan más de dos años separados de hecho; a tal punto, que no conviven bajo el mismo techo



Dra. Wendy Jholany Rico Gutiérrez
Abogada
Teléfono: 3017662206 - 3004770470
Carrera 3 #45-39 Tercer Piso, Ciudadela 20 de Julio
Barranquilla

ni tienen ningún tipo de relación desde el mes de febrero del año 2018; la única cercanía que manejan es por vía telefónica para tratar asuntos relacionados con sus hijos, se limitan a los encuentros relacionados con gastos que devenguen los hijos, por fuerza mayor o imprevistos. Mi poderdante siendo una madre responsable nunca ha abandonado sus deberes y obligaciones de cuidado. Y aun no teniendo una solvencia económica nunca ha incumplido en los alimentos con sus hijos. Y ha permanecido en el hogar y seno en el que se procrearon los mismos, a lo contrario del señor **JOHAN CABALLERO**, quien abandono el hogar según cuenta mi prohijada por estar con otra persona distinta a ella, dejando sus deberes como padre y esposo, así mismo incumpliendo su deber de padre y mostrando desinterés por las otras personas. Viviendo en un mundo propio, sumergido en sí mismo y por eso no se compromete en su labor como padre. Recordemos que el abandono empieza por un vínculo muy profundo que no se da. el abandono de hogar por parte del Señor JOHAN a su familia, una vez más señor juez indico a usted la ausencia del padre hacia los menores, hay que ser consecuente que no todo es la parte económica. El abandono del que fueron víctimas por parte de su padre fue y es evidente a nivel social, hay que tener en cuenta que situación puede afectar el desarrollo social y emocional de los niños a futuro. Así como también que los sin números de discusiones que se generaban era por las constantes infidelidades que menciona mi poderdante, a lo cual traería testigos a declarar sobre la misma. Ocasionando un maltrato hacia la señora Rodríguez de la cual fue la única víctima con sus hijos, llevándola a experimentar en su soledad sentimientos de abandono, traición, sintiéndose usada o burlada. Es de conocimiento público que una infidelidad no puede separarse del conocimiento pleno de la persona infiel del inmenso dolor que ocasiona sus acciones en el momento en que sean descubiertas. A lo que el demandante reflejo ante sus conocidos y familiares allegados una desconsideración gratuita hacia los sentimientos de la señora **DIANA RODRIGUEZ** quien en el momento del matrimonio prometió apreciar y proteger de por vida su hogar.

Es importante darle a conocer su señoría que los cónyuges no han podido reconciliarse, toda vez, que siempre que lo intentan, el señor **JOHAN** vuelve a serle infiel una y otra vez, es importante comunicarle a usted que cuando la señora Diana inició una nueva relación el señor **JOHAN** comenzó a hostigarla y amenazarla, tanto así iba a donde vive la señora DIANA y sus hijos a fin de amedrentarla de que no estuviera con nadie más que no fuera el lanzando improperios contra su cónyuge que la iba a matar o atropellarla etc., dejo constancia de lo aquí dicho en la presente contestación de la demanda "denuncia fechada 23 de Julio de 2.020, ante la Policía Metropolitana de Barranquilla".



Dra. Wendy Jholany Rico Gutiérrez
Abogada
Teléfono: 3017662206 - 3004770470
Carrera 3 #45-39 Tercer Piso, Ciudadela 20 de Julio
Barranquilla

SEGUNDO: El señor JOHAN a fin de perturbar a mi defendida se presenta a cualquier hora y día al Domicilio donde reside ella con sus hijos, a fin de llevarse al menor, al regresar el pequeño a casa cuenta a su madre que su padre JOHAN le habla mal de su madre y le hace sin números de preguntas, creando un ambiente durante su estadía con el niño y que se desmejore la relación entre el menor y su madre. Ahora bien, señor juez, legalmente las visitas se hacen por mutuo acuerdo no por voluntad de una de las partes, y aun no entiendo cómo pudo presentar la presente demanda sin haber realizado antes conciliación ante un ente como Bienestar Familiar, comisarías de Familia, casa de Justicia, entre otros. Tenga en cuenta señor juez, que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que, de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial.

A lo antes expuesto el ordenamiento jurídico previene para casos en los que llegada la Audiencia Inicial no se acredita el cumplimiento de un requisito de procedibilidad lo que procede es requerirlo en la diligencia y de no acreditarse dar por terminado el proceso. Teniendo en cuenta la *FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 161 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 180 NUMERAL 6 / DECRETO 1716 DE 2009 – ARTICULO 3* *NOTA DE RELATORIA: Conciliación prejudicial, Corte Constitucional, sentencia C-713 de 2008, MP. Clara Inés Vargas Hernández; Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 26 de julio de 2012, Rad. 2001-00568-01 (43257), MP. Stella Conto Díaz del Castillo. Suspensión del término de caducidad de la acción, Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 28 de noviembre de 2013, Rad. 2012-00099-01, MP. María Claudia Rojas Lasso.*

Es importante manifestarle que la relación entre el padre y los hijos no es la mejor, tanto así que se rompió cualquier tipo de lazo familiar y afectivo entre el señor **JOHAN CABALLERO** y su hija **JOHANA VANESSA** demostrando una carencia afectiva a tal punto que llevan



Dra. Wendy Jholany Rico Gutiérrez
Abogada
Teléfono: 3017662206 - 3004770470
Carrera 3 #45-39 Tercer Piso, Ciudadela 20 de Julio
Barranquilla

varios meses sin hablarse, en cuanto al menor hijo de nombre JOHAN por ser apenas un niño de 12 años de edad es manipulable ante cualquier situación y quizás no entiende los problemas como un adulto. Ahora bien, la apoderada del demandante hace alusión a que él ha sido un padre responsable en cuanto a su nivel económico pero hay que recordarle a la togada que La carencia afectiva es un problema que repercute en el desarrollo emocional, físico y psicológico de los niños por la falta de afecto, cariño, amor y protección de sus padres y que los niños necesitan de los cuidados y tiempo valioso y de calidad con sus padres, no es cuestión de solo parte económica, es de notar que la abogada solo hace referencia a lo económico dejando a un lado el bienestar emocional y físico de los hijos procreados dentro del matrimonio, tanto así que ha omitido realizar una conciliación previa a la presente demanda para garantizarle los derechos a los niños y adolescentes, como a su tenor lo expresa la Constitución Política, en el Artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. //La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. //Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". Si leemos detenidamente la demanda presentada por la abogada del señor **JOHAN CABALLERO**, Dra. **HERMINIA PUCHE ACENDRA**, **EN NINGÚN** momento hace proposición de alimentos o al menos hace mención a los cuidados del menor **JOHAN CABALLERO** y la adolescente **JOHANA CABALLERO**, La demanda es más enfocada en la parte económica dejando a un lado los derechos y cuidados de los niños y adolescentes, así como también el desarrollo emocional, físico y psicológico amor como lo expone el Artículo 44.

TERCERO: De esta unión nacieron **JOHANA VANESSA CABALLERO RODRIGUEZ**, hoy mayor de edad e identificada con la C. C. No. 1.001.911.735 y **JOHAN ENRIQUE CABALLERO RODRIGUEZ** actualmente menor de edad, identificado con la T.I. y NUIT No.1.043.448.506.



Dra. Wendy Jholany Rico Gutiérrez
Abogada
Teléfono: 3017662206 - 3004770470
Carrera 3 #45-39 Tercer Piso, Ciudadela 20 de Julio
Barranquilla

CUARTO: Los cónyuges tienen más de dos años separados de hecho de cuerpos de manera definitiva, entendiéndose que cada uno hace su vida de manera independiente desde la fecha de la separación acaecida en 09 de febrero del año 2019, dando así lugar a la causal objetiva de separación de cuerpos judicial o de hecho por más de dos años, establecida en el artículo 154 del C.C. colombiano en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992. la cual establece: Son causales de divorcio: causal 8ª.- La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

QUINTO: Mi poderdante Sra. DIANA RODRIGUEZ, siendo una persona responsable con sus deberes y obligaciones, aun no teniendo una solvencia económica ni trabajo nunca ha incumplido en los alimentos de sus hijos y hace lo más humano posible para el sustento de los menores ya que lo que aporta el señor YOHAN no es suficiente para cubrir los gastos que generan el niño y la adolescente quien en este momento se encuentra estudiando en la universidad Sergio arboleda, Marketing y finanzas.

SEXTO: Mi mandante es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado, por tanto, lugar al divorcio ni incumplimiento de alimentos.

SEPTIMO: la Señora DIANA RODRIGUEZ, en varias oportunidades, ha pretendido solucionar esta situación de común acuerdo, a lo que el señor YOHAN se ha opuesto.

OCTAVO: En la Sociedad Existen Bienes tales como: 1.- Un bien inmueble urbano, ubicado en esta ciudad en la Cra. 46 A No. 48-97 Lote 15, Barrio La Castellana, identificado con el folio de Matricula inmobiliaria No. 040- 122543 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con cédula catastral No. 0800101010053008400, adquirido a través de un crédito hipotecario con el FNA por el cónyuge JOHAN ENRIQUE CABALLERO OLIVARES El bien posee una afectación a vivienda familiar. 2. Un vehículo automotor marca SENTRA, con placas KKL950, modelo 2011, color Gris plata, adquirido por la cónyuge DIANA PATRICIA RODRIGUEZ OLIVARES y pignorado a SUFI- Bancolombia, avaluado en VEINTIUN MILLONES CIENTO VENTIDIDOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$21.122. 634.00) m/l.

Así mismo existen Deudas o pasivos sociales: 1. Crédito de vehículo con SUFI- Bancolombia No. 13026497 con un saldo a capital actual (sin intereses ni cargo fijo). 2.- Crédito Hipotecario No. 1263237305 con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, cuya garantía es la vivienda descrita en el hecho 1 de los activos.



Dra. Wendy Jholany Rico Gutiérrez
Abogada
Teléfono: 3017662206 - 3004770470
Carrera 3 #45-39 Tercer Piso, Ciudadela 20 de Julio
Barranquilla

NOVENO: En cuanto a habitación de los cónyuges por más de 2 años cada uno vive por separado. Fundamento de Derecho Artículo 6 de la ley 25 de 1992 "**SEPARACION DE HECHO POR MAS DE 2 AÑOS**". Artículos 427 parágrafo 1o. numeral 1o, 444 y ss. del Código de Procedimiento Civil; Ley 1a. de 1976, art. 4o núm. 3o.; 154 y ss. del Código Civil.

EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de mi representante, la excepción de mérito de "inexistencia de la causa invocada y la de pago", las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma.

Con base en los hechos narrados, comedidamente le ruego que por los trámites de un proceso verbal de mayor o menor cuantía que deberá surtirse con citación y audiencia del señor YOHAN ENRIQUE CABALLERO OLIVARES y con intervención del Defensor de Familia, se sirva hacer las siguientes o similares declaraciones:

PRIMERA: Excepciono ante usted el presente acorde a la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que, de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial.

A lo antes expuesto el ordenamiento jurídico previene para casos en los que llegada la Audiencia Inicial no se acredita el cumplimiento de un requisito de procedibilidad lo que procede es requerirlo en la diligencia y de no acreditarse dar por terminado el proceso. Teniendo en cuenta la *FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 161 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 180 NUMERAL 6 / DECRETO 1716 DE 2009 – ARTICULO 3* *NOTA DE RELATORIA: Conciliación prejudicial, Corte Constitucional, sentencia C-713 de 2008, MP. Clara Inés Vargas Hernández; Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 26 de julio de 2012, Rad. 2001-00568-01 (43257), MP. Stella Conto Díaz del Castillo. Suspensión del término de caducidad de la acción, Consejo de Estado,*



Dra. Wendy Jholany Rico Gutiérrez
Abogada
Teléfono: 3017662206 - 3004770470
Carrera 3 #45-39 Tercer Piso, Ciudadela 20 de Julio
Barranquilla

Sección Primera, auto de 28 de noviembre de 2013, Rad. 2012-00099-01, MP. María Claudia Rojas Lasso.

Es de notar que la abogada solo hace referencia a lo económico dejando a un lado el bienestar emocional y físico de los hijos procreados dentro del matrimonio, tanto así que ha omitido realizar una conciliación previa a la presente demanda para garantizarle los derechos a los niños y adolescentes, como a su tenor lo expresa la Constitución Política, en el Artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. //La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. //Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". Y En efecto, "el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho a los alimentos, entendiendo por ellos todo lo que es indispensable para el sustento; habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes".

SEGUNDO: se sirva señor juez a fijar cuota alimentaria en favor del niño JOHAN ENRIQUE CABALLERO RODRIGUEZ y la adolescente JOHANA VANESA CABALLERO RODRIGUEZ, A fin que se le garantice lo expuesto a su tenor en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho a los alimentos, entendiendo por ellos todo lo que es indispensable para el sustento; habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes".

TERCERO: Que se decrete el avalúo de los bienes muebles e inmuebles con un perito o evaluador que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 y sus decretos reglamentarios, para que al momento de subsanar las deudas el valor restante o gananciales puedan ser divididos en partes iguales entre los cónyuges y se tenga así mismo en cuenta que existe un menor de edad y una adolescente.



Dra. Wendy Jholany Rico Gutiérrez
Abogada
Teléfono: 3017662206 - 3004770470
Carrera 3 #45-39 Tercer Piso, Ciudadela 20 de Julio
Barranquilla

CUARTO: Que se decrete el **DIVORCIO** por la causal 8a. Del art 154 del C.C., del Matrimonio Religioso que contrajeron los señores JOHAN ENRIQUE CABALLERO OLIVARES identificado con la C.C. No. 12.632.373 y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ OLIVARES identificada con la C.C. No. 36.594.347 en la Parroquia Cristo Rey del Concord en el municipio de Malambo (Atlántico) el día 22 del mes de septiembre del año Un mil novecientos noventa y siete (1.997), e inscrito en la Notaria 05 de Barranquilla. Departamento del Atlántico, bajo el Indicativo Serial 06950460- En consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, el menor JOHAN ENRIQUE CABALLERO RODRIGUEZ y la adolescente JOHANA VANESA CABALLERO RODRIGUEZ, quedara en poder de la madre, señora **DIANA PATRICIA RODRIGUEZ OLIVARES**.

QUINTO: Que son de cargo de los consortes divorciados los gastos necesarios para la alimentación y educación del menor JOHAN ENRIQUE CABALLERO RODRIGUEZ y la adolescente JOHANA VANESA CABALLERO RODRIGUEZ, de consumo y en proporción a los ingresos de cada uno.

CUARTA: Que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre demandante y demandado.

QUINTA: que tenga en cuenta lo devengado de mi poderdante, toda vez que se encuentra sin trabajo y aun así este no ha abandonado sus obligaciones con el menor JOHAN ENRIQUE CABALLERO RODRIGUEZ y la adolescente JOHANA VANESA CABALLERO RODRIGUEZ.

SEXTA: Que se tomen las medidas pertinentes en cuanto al abandono del hogar y del niño y la adolescente por parte de su padre JOHAN ENRIQUE CABALLERO OLIVARES.

SEPTIMA: Que se condene en costas al señor JOHAN ENRIQUE CABALLERO OLIVARES.

OCTAVA: Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:



Dra. Wendy Jholany Rico Gutiérrez
Abogada
Teléfono: 3017662206 - 3004770470
Carrera 3 #45-39 Tercer Piso, Ciudadela 20 de Julio
Barranquilla

DOCUMENTALES:

- Poder a mi conferido por la señora **DIANA PATRICIA RODRIGUEZ OLIVARES**.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora **DIANA PATRICIA RODRIGUEZ OLIVARES**.

Registro civil de matrimonio de los cónyuges **DIANA PATRICIA RODRIGUEZ OLIVARE y JOHAN ENRIQUE CABALLERO OLIVARES**.

- Acta del matrimonio efectuado en la parroquia Cristo Rey del Concord en el municipio de Malambo (Atlántico) el día 22 del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1.997).
- Registro Civil de nacimiento del menor **JOHAN ENRIQUE CABALLERO RODRIGUEZ** y la CEDULA DE la adolescente **JOHANA VANESA CABALLERO RODRIGUEZ**.
- Volante de matricula y copia del carnet donde certifica que la adolescente **JOHANA VANESA CABALLERO RODRIGUEZ** se encuentra estudiando en la universidad Sergio Arboleda la carrera de Marketing y Negocios Internacionales.
- Cedula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional de la suscrita.
- Denuncia hecha por parte de la Señora **DIANA RODRIGUEZ** en contra del señor **JOHAN CABALLERO**, calendada 23 de Julio de 2.020, ante la Policía Metropolitana de Barranquilla.
- Dictamen psicológico realizado al menor JOHAN CABALLERO calendado 12 de Mayo de la presente anualidad descrito por la psicóloga SULUA NADER ORFALE.
- En cuanto a la prueba solicitada por la defensa correspondiente a la certificación de la deuda de mi poderdante con BANCOLOMBIA del crédito del vehículo, ya la Sra. DIANA hizo la petición por correo electrónico para que se le expidiera la misma, quedamos a la espera de dicha respuesta que se podrá anexar a la presente defensa.

TESTIMONIALES:

Solicito recibir declaraciones a las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda de divorcio contencioso y de alimentos:

LOREINE GREGORIA LAMBRAÑO FONTALVO identificada con Cedula de Ciudadanía 22.520.805, quien puede ser notificado en la Carrera 46ª No. 48-97, o al correo Electrónico loreine80@hotmail.com o en su defecto por medio de mi poderdante.



Dra. Wendy Jholany Rico Gutiérrez
Abogada
Teléfono: 3017662206 - 3004770470
Carrera 3 #45-39 Tercer Piso, Ciudadela 20 de Julio
Barranquilla

JOHANA VANESA CABALLERO RODRIGUEZ identificada con Cedula de Ciudadanía 1.001.911.735, quien puede ser notificada en la Carrera 46ª No. 48-97 Barrio Abajo o al correo electrónico johanavcaballero@gmail.com o por medio de la suscrita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 92 del Código de Procedimiento Civil y 518 del Código de Comercio.

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Artículo 6 de la ley 25 de 1992. "**SEPARACION DE HECHO POR MAS DE 2 AÑOS**". Artículos 427 parágrafo 1o. numeral 1o, 444 y ss. del Código de Procedimiento Civil; Ley 1a. de 1976, art. 4o núm. 3o.; 154 y ss. del Código Civil.

Artículo 44 de la constitución política de Colombia; título XII y XXI del Código Civil; Ley 27 de 1977; Ley 1098 del 2006; Artículo 133 a 159 del Decreto 2737 de 1989; Ley 75 de 1968; Artículo 435 y Art 80, 84, 390, y siguientes del CGP, y demás normas concordantes.

LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 161 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 180 NUMERAL 6 / DECRETO 1716 DE 2009 – ARTICULO 3 NOTA DE RELATORIA: Conciliación prejudicial, Corte Constitucional, sentencia C-713 de 2008, MP. Clara Inés Vargas Hernández; Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 26 de julio de 2012, Rad. 2001-00568-01 (43257), MP. Stella Conto Díaz del Castillo. Suspensión del término de caducidad de la acción, Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 28 de noviembre de 2013, Rad. 2012-00099-01, MP. María Claudia Rojas Lasso.

artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial.

Artículo 411 del Código Civil.
artículo 419 del Código Civil.

artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho a los alimentos, entendiéndolo por ellos todo lo que es indispensable para el sustento; habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o



Dra. Wendy Jholany Rico Gutiérrez
Abogada
Teléfono: 3017662206 - 3004770470
Carrera 3 #45-39 Tercer Piso, Ciudadela 20 de Julio
Barranquilla

instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”.

Ley 1673 de 2013 y sus decretos reglamentarios correspondiente al avalúo de los bienes muebles e inmuebles con un perito o evaluador que cumpla con los requisitos establecidos legales.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso verbal, del cual debe dársele el trámite de mayor o menor cuantía. Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes se debería estudiar el asunto de la competencia, toda vez que los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos descritos en la parte motiva del ítem de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Carrera 46ª No.48-97 Barrio Debajo de esta ciudad o al correo electrónico dianarodriguezaccesoriosymas@gmail.com

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en Carrera 3 No. 45 – 39 Piso 3 Ciudadela 20 de Julio de la ciudad de Barranquilla, al correo electrónico wendyricogutierrez@gmail.com, al teléfono 3017662206.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas, poder a mi favor y copia del escrito para archivo del Juzgado.



Dra. Wendy Jholany Rico Gutiérrez
Abogada
Teléfono: 3017662206 - 3004770470
Carrera 3 #45-39 Tercer Piso, Ciudadela 20 de Julio
Barranquilla

Del Señor Juez,

Atentamente,

WENDY JHOLANY RICO GUTIERREZ
CC. No. 1.129.533.208 Expedida en Barranquilla
TP. No.199200 del Consejo Superior de la Judicatura

INFORME DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA

Identificación: Johan Caballero Rodríguez

Edad: 12 años

Documento de Identidad: TI 1043448506

Fecha del informe: mayo de 2021

Motivo de Consulta

La madre expresa que percibe que Johan está estancado, comenta que se sale de clases virtuales para jugar y hablar con los compañeros, en ocasiones dice mentiras, ha trasnochado por estar jugando en línea y lo encontró en un chat donde hacían retos, además comenta que come exageradamente sin control y que en ocasiones no realiza algunas conductas de higiene personal de manera adecuada.

Johan comenta que se ha sentido triste a raíz de la separación de sus padres, comenta que extraña a su papá y que las cosas ya no son iguales en casa desde que se dio la separación, ya que hay menos dinero que antes.

Evaluación

Durante las sesiones de evaluación, Johan se muestra colaborador, expresivo en cuanto a sus sentimientos y emociones. A veces se distrae con el computador.

Johan vive actualmente con su mamá y su hermana mayor. Muestra una relación cercana con ambas, ya que siente que lo apoyan; sin embargo, dice que lo regañan en ocasiones, por lo que las obedece sólo cuando lo pueden descubrir, mientras que cuando no lo descubren les miente para evitar el regaño. Expresa que su padre vive aparte hace 3 años, pero que desde hace un año no va a su casa, por lo cual lo extraña mucho, además desde que no va a la casa expresa que han tenido dificultades económicas, ya que antes podía pedir más meriendas y ahora están más restringidas. Ante lo anterior, la madre comenta que Johan come en exceso y que no respeta la comida de los

demás, negando que fue él quien la consumió. Johan dice que desearía que sus padres tuvieran una mejor relación y comunicación, ya que dice que al discutir sus padres hace un año, ve menos a su papá y comparte menos tiempo con él, además expresa que a partir de este momento percibe que su padre da menos dinero en casa. Cuando comparte con su papá en casa de su abuela paterna se también se siente a gusto, ya que está acompañado de su papá y lo extraña mucho. Por tanto, comenta que percibe sentirse amado por sus padres, su hermana, sus abuelos y tíos maternos y paternos.

Debido a la situación anterior, se observa que a partir del distanciamiento entre los padres hace un año, unido al inicio de la pandemia (cuarentena y clases virtuales), Johan ha presentado una leve alteración del estado de ánimo de tipo depresivo evidenciado en sentimientos de tristeza, baja autoestima, aislamiento y conductas desafiantes.

Además, ha presentado algunas dificultades en la autorregulación ligadas a la conducta alimentaria, que obedecen a inadecuados hábitos alimenticios que según comenta Johan y su mamá tiene desde pequeño. Expresa que al merendar come en exceso y sin límites, a menos que una autoridad se lo imponga. Se observa que, por permanecer tanto tiempo en casa, las clases virtuales y el no tener casi actividades sociales, le aumenta la dificultad en la conducta alimentaria.

Por otro lado, la madre expresa que Johan no realiza ciertas conductas de higiene de manera voluntaria y que en ocasiones le cuesta comprender ciertas situaciones sociales y personales. Ante lo anterior se observa que Johan tiene algunas dificultades en cognición social, por lo que requiere asesoría continua frente a algunas actividades básicas de la vida cotidiana.

A nivel académico, se observa buen rendimiento y adecuada inteligencia. Además, es responsable en la mayoría de las responsabilidades del colegio debido a las normas que le coloca su mamá.

En el ámbito social, se observa que actualmente socializa por medio de los video juegos con los compañeros de su colegio, aunque ha entrado en unos chats, en los que estaba haciendo retos, por lo cual le restringieron más el uso del computador y algunos programas. Johan dice que le divierte mucho los video juegos y se observa gran habilidad para el área tecnológica; sin embargo, debido a su edad y a sus dificultades en la autorregulación y cognición social, la tecnología constituye un riesgo si no es monitoreada por un adulto.

Como conclusión se puede observar en alteración en el estado de ánimo de tipo depresivo leve, dificultades en la autorregulación (conducta impulsiva) y en la cognición social, lo que puede generar dificultades en el ámbito familiar.

Diagnóstico.

Cumple con algunos criterios del Trastorno de Atención con Hiperactividad

Recomendaciones

- Intervención en Psicología Clínica

Salua Náder Orfale

Salua Náder Orfale
CC 1.129567853 de Barranquilla
Tarjeta Profesional 109089
Expedida por el Colegio Colombiano de Psicólogos en 2009

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

6267769

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica 2 Parte censal
750621 08857

3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA QUINTA
4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría BARRANQUILLA
5 Código 7800

SECCION GENERAL

6 Primer apellido RODRIGUEZ
7 Segundo apellido OLIVARES
8 Nombres DIANA PATRICIA
9 Sexo: 10 Masculino o Femenino femenino
11 Fecha de nacimiento: 12 Día 21 13 Mes Junio 14 Año 1975
15 País colombia
16 Departamento, Int. o Com. atlántico
17 Municipio Barranquilla

SECCION ESPECIFICA

18 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, campamento, etc. Hospital de Barranquilla
19 Documento presentado - Antecedente (Carné, etc.) cta parroquial
20 Apellidos (de soltera) OLIVARES OJEDA
21 Nombre(s) MARIA
22 Nacionalidad colombiana
23 Profesión u oficio hogar
24 Edad (años) 25
26 Nombre(s) ABEL
27 Nacionalidad colombiano
28 Profesión u oficio latonero
29 Identificación (clase y número) CC#32.626.672 Bquilla
30 Identificación (clase y número) CC#3.706.766 Bquilla
31 Identificación (clase y número) CC#3.706.766 Bquilla

32 Dirección postal Carrera 1D #4B1-3k Malambo
33 Domicilio (Municipio) Malambo
34 Identificación (clase y número)
35 Domicilio (Municipio)
36 FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO
37 Día 14 38 Mes octubre 39 Año 1981

35 Firma (autógrafa) ABEL RODRIGUEZ REEVER
37 Nombre(s) ABEL
38 Firma (autógrafa)
39 Nombre(s)
40 Firma (autógrafa)
41 Nombre(s)
42 Firma (autógrafa)
43 Nombre(s)
44 Firma (autógrafa)
45 Nombre(s)
46 Firma (autógrafa)

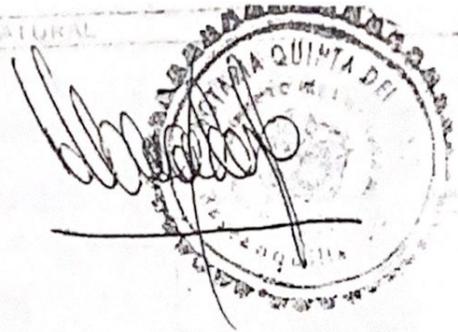


ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Para efecto del artículo primero (1o) de la Ley 75 de 1958
reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo
en cuya constancia firmo.

Rodríguez R

NO



NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
Arts. 115 D. Ley 1260/70 y 1º.D. 278/72

CERTIFICA

Es fiel y autentica fotocopia tomada de su original que reposa en
los archivos de registro de esta Notaria, folio para acreditar
parentesco. Este Registro no tiene fecha de vencimiento, D2169-
1,3, excepto para Matrimonio.

Barranquilla.

Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla

[Handwritten signature]

NS ALBERTO POMARICO RAMOS
SECRETARIO DELEGADO
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINTA
CIRCULO DE BARRANQUILLA
Decreto 1534 del 89



**ARQUIDIOCESIS DE BARRANQUILLA
PARROQUIA CRISTO REY
MALAMBO, ATLANTICO - COLOMBIA**

PARTIDA DE MATRIMONIO

LIBRO.....: 0001

FOLIO.....: 0306

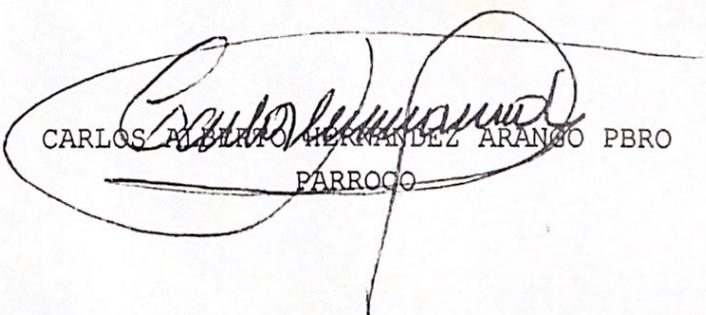
NUMERO.....: 0608

FECHA MATRIMONIO...: VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE
EL ESPOSO.....: **JOHAN ENRIQUE CABALLERO OLIVARES**
HIJO DE.....: ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO Y LUZ MARINA OLIVARES
BAUTIZADO EN.....: SAN JUAN BAUTISTA. CIENAGA. MAGDALENA. COL.
EL DIA.....: TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE
LA ESPOSA.....: **DIANA PATRICIA RODRIGUEZ OLIVARES**
HIJA DE.....: ABEL RODRIGUEZ Y MARIA ILUMINADA OLIVARES
BAUTIZADA EN.....: PERPETUO SOCORRO. BARRANQUILLA. ATL. COL.
EL DIA.....: VEINTIUNO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO
TESTIGOS.....: ALVARO CABARCAS Y OLGA IBAÑEZ
MINISTRO.....: JAIME BARRIOS PBRO.
DA FE.....: JAIME BARRIOS PBRO.

----- **NOTA AL MARGEN** -----

LA INFORMACION SUMINISTRADA ES FIEL A LA CONTENIDA EN EL LIBRO. SE EXPIDE EN MALAMBO, ATLANTICO - COLOMBIA EL DIA VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.....




CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ARANGO PBRO
PARROCO

CARRERA 27 N° 17-05. Teléfonos (5)3760492 - MALAMBO, ATLANTICO - COLOMBIA
canciller@arquidiocesisbaq.org



ARQUIDIOCESIS DE BARRANQUILLA

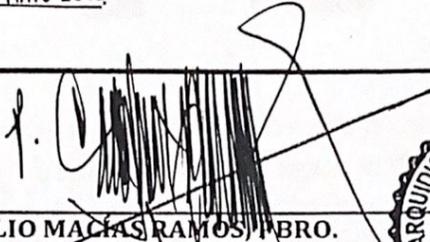
CANCILLERIA

Certifica que el Anterior documento es auténtico y que el

Ministro: Pbro. JAIME BARRIOS

Estaba autorizado para celebrar el Sacramento de Matrimonio.

Barranquilla, 29 MAYO 2019.


CARLOS JULIO MACÍAS RAMOS, Pbro.
CANCILLER



14



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-SEP-2008

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

12-SEP-2026

FECHA DE VENCIMIENTO

10-MAR-2017 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

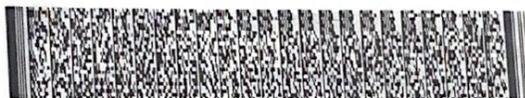
O+

G S RH

M

SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GARCIA



P-0300100-00894616-M-1043448506-20170405 0054819932A 1 3294347501

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.043.448.506**

CABALLERO RODRIGUEZ

APELLIDOS

JOHAN ENRIQUE

NOMBRES



Johan Caballero
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

6267769

1 Parte básica 2 Parte compl.
750621 08857

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.)
NOTARIA QUINTA 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría
BARRANQUILLA 5 Código
7800

SECCION GENERAL

6 Primer apellido RODRIGUEZ 7 Segundo apellido OLIVARES 8 Nombres DIANA PATRICIA
9 Masculino o Femenino femenino 10 Masculino Femenino 11 Día 21 12 Mes Junio 13 Año 1975
14 País colombia 15 Departamento, Int. o Com. Atlántico 16 Municipio Barranquilla

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Hospital de Barranquilla 18 Hora 8 a.m.
19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) acta parroquial 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento Fbro Cardona 21 No licencia
22 Apellidos (de soltera) OLIVARES OJEDA 23 Nombres MARIA 24 Edad (años) 25
25 Identificación (clase y número) CC#32.626.672 Bquilla 26 Nacionalidad colombiana 27 Profesión u oficio hogar
28 Apellidos RODRIGUEZ REEVER 29 Nombres ABEL 30 Edad (años) 40
31 Identificación (clase y número) CC#3.706.766 Bquilla 32 Nacionalidad colombiano 33 Profesión u oficio latonero

34 Identificación (clase y número) CC#3.706.766 Bquilla
36 Dirección postal carrera 1D #4B1-3k Malambo
38 Identificación (clase y número)
40 Domicilio (Municipio)
42 Identificación (clase y número)
44 Domicilio (Municipio)
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
46 Día 14 47 Mes Octubre 48 Año 1981

35 Firma (autógrafa) ABEL RODRIGUEZ REEVER
37 Nombre
39 Firma (autógrafa)
41 Nombre
43 Firma (autógrafa)
45 Nombre
49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario que hace el registro
Firma DANE IP



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere este acto como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

Alfonso Rodríguez R

[Handwritten signature]



NO



NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
Arts. 115 D. Ley 1260/70 y 1º.D. 278/72

CERTIFICA

Es fiel y autentica fotocopia tomada de su original que reposa en los archivos de registro de esta Notaria, folio para acreditar parentesco. Este Registro no tiene fecha de vencimiento, D2189-83, excepto para Matrimonio.

Barranquilla.

30 MAYO 2019

Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla

[Large green handwritten signature]



ALBERTO POMARICO RAMOS
SECRETARIO DELEGADO
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINTA
CIRCULO DE BARRANQUILLA
Decreto 1534 del 89



NUIP 1043448506

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 41764423



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 07	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código 7802
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
COLOMBIA-ATLANTICO-BARRANQUILLA						

Datos del inscrito

Primer Apellido CABALLERO		Segundo Apellido RODRIGUEZ	
Nombre(s) JOHAN ENRIQUE			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo
Año 2008	Mes SEP	Día 12	MASCULINO 0
Factor RH +			
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
COLOMBIA-ATLANTICO-BARRANQUILLA			

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	51176242-3

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos RODRIGUEZ OLIVARES DIANA PATRICIA		Nacionalidad
Documento de identificación (Clase y número) C.C.# 36.594.347 EL COPEY		COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos CABALLERO OLIVARES JOHAN ENRIQUE		Nacionalidad
Documento de identificación (Clase y número) C.C.# 12.632.373 CIENAGA		COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos CABALLERO OLIVARES JOHAN ENRIQUE		Firma
Documento de identificación (Clase y número) C.C.# 12.632.373 CIENAGA		

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos		Firma
Documento de identificación (Clase y número)		

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos		Firma
Documento de identificación (Clase y número)		

Fecha de inscripción

Año 2008	Mes SEP	Día 22
----------	---------	--------

Nombre y firma de funcionario que autoriza

GUTIERREZ RODRIGUEZ RAFAEL MARCA



Reconocimiento paterno

Firma	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
	Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

CERTIFICA

Que el presente Registro es fiel y Autentica Copia tomada de su original, que reposa en los archivos de Registro de esta Notaría. Para acreditar parentesco. Este Registro no tiene vencimiento, excepto para Matrimonio.-

Decreto 2189/83, artículos 115D. ley 1260/70 y 1º.D. 278/72.

Barranquilla, 31 MAYO 2019



**RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ
NOTARIO SEPTIMO DE BARRANQUILLA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CARTA DE CIUDADANIA
36594347

RODRIGUEZ OLIVARES

DIANA PATRICIA

Diana Rodriguez



REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO 21-JUN-1975
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.57 O+ F
ESTATURA G S RH SEXO

20-JUN-1994 EL COPEY
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INÍCIÉ DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

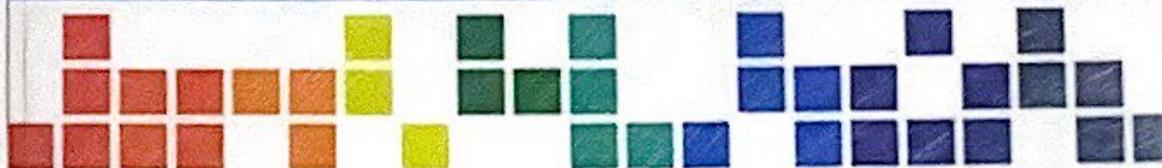


A-0303700-22092791-F-0036594347-20011129 05007 01332A 02 100531465



UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA

Donde tu **SI** cuentas



JOHANA VANESA
CABALLERO RODRÍGUEZ
1001911735
MARKETING Y NEGOCIOS
INTERNACIONALES

ESTUDIANTE



**UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA**

Este carné es personal e intransferible.

**En caso de encontrar este documento,
por favor devolverlo en el Dpto. de Seguridad de la
Universidad Sergio Arboleda
Calle 74 No. 14 - 14
Bogotá - Colombia**

www.usergioarboleda.edu.co

3073234957

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.001.911.735**

CABALLERO RODRIGUEZ

APELLIDOS

JOHANA VANESA

NOMBRES

Johana Vanesa Caballero Rodriguez

FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

07-OCT-2000

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

17-OCT-2018 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vácha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-0300150-01051270-F-1001911735-20181218

0063726782A 2

3355183782

REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Solicitud Estado de Cuenta Credito de Vehiculo



Agregar una etiqueta



DIANA PATRICIA RO... 12:05 p. m.



para karolina.rozo ▾

Cordial saludo

Yo Diana Patricia Rodriguez Olivares identificada con CC 36594347, por medio de este mensaje, hago solicitud de Estado de cuenta del crédito de vehículo , con SUFI BANCOLOMBIA, que en este momento es manejado por COVINOC.



Responder



Responder a todos



Reenviar



RECOMENDACIONES:

- Tener siempre a la mano o memorizados los teléfonos de emergencia. Pueden ser útiles en un momento de dado en que su integridad se ponga en riesgo y llamar a la patrulla del cuadrante cuando se encuentre en situación de riesgo.

Línea de emergencia 123

Número Fijo del cai 3499484 - Cae Tomasa Amiel

Numero único del cuadrante 3013461735 - 3007698065 - Cuadrantes

Numero del comandante del cai 3023953934 - IT Bernal pta. Gilberto

Numero comandante de estación 3143254835 - T. Jhoysun D. Mejía

COMPROMISOS:

Actividad	Responsable	Fecha de entrega
1. Ordenar a las patrullas de vigilancia atender oportunamente cualquier requerimiento y efectuar revistas a la residencia o lugar de trabajo de la persona cobijada con la medida dejando antecedentes por escrito en las planillas de revista y el reporte a la central de radio C.A.D.	COMANDANTES DE CAI Y PATRULLAS DE VIGILANCIA	PERMANENTE
2. La persona cobijada con la medida acatará las medidas de seguridad que se le exponen en este documento e informará cualquier novedad oportunamente al comandante de cai de su sector, o llamar al celular de la Patrulla de vigilancia del Cuadrante que se encuentre en turno.	PERSONA COBIJADA CON LA MEDIDA DE AUTOPROTECCION	PERMANENTE

PT Néstor Mejía M.
Gr. Nombres y Apellidos del Funcionario

SR(A) _____
N° CEDULA _____

Gr. Nombres y Apellidos del funcionario

Comandante de CAI

OBSERVACIONES: _____

Elaborado por: IT Carlos López
Revisado por: CT Carlos Ramirez
Fecha de elaboración: 01/01/2020
Ubicación: Mis Documentos 2020

Calle 39 N° 21-133 Barrio San José
Teléfono 3682225
mebar.ecentro@pol.cia.gov.co
www.policia.gov.co



Aprobación: 21/09/2018

313090

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

199200

Tarjeta No.

28/01/2011

Fecha de
Expedición

23/07/2010

Fecha de
Grado

WENDY JHOLANY

RICO GUTIERREZ

112953208

Cedula

ATLANTICO

Consejo Seccional



SIMON BOLIVAR
Universidad

Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

C 6803239

313090

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

1.129.533.208

NUMERO

RICO GUTIERREZ

APELLIDOS

WENDY JHOLANY

NOMBRES

[Handwritten Signature]

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-OCT-1986**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

23-FEB-2005 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
 REGISTRADORA NACIONAL
 ALCMABEATRIZ BENGIFO LOPEZ



P-0300100-22136713-F-1129533208-20050503 0180605123C 02 184894555



MINISTERIO DE DEFENSA NACION
POLICIA NACIONAL
POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
ESTACION DE POLICIA CENTRO HISTORICO

Fecha:	Barranquilla DIA <u>27</u> MES <u>08</u> AÑO <u>2020</u>		
Hora de inicio:	<u>07:30</u> HORAS	Hora de finalización:	___:___ HORAS
Lugar:			

ACTA ___ DICEH-ESCEH - 2.78

QUE TRATA DE LAS INDICACIONES DADAS POR EL SR. FUNCIONARIO
PT Oscar Meza Morales SOBRE LAS MEDIDAS DE
AUTOPROTECCION AL SEÑOR (A): Diana Patricia Rodriguez Alvarez NUMERO DE
CEDULA: 36394347 RESIDENTE EN LA C-46 #48-99 CON NUMERO DE
TELEFONO: 3013019030 QUIEN VIENE SIENDO VICTIMA DE AMENAZADA DE:

ORDEN DEL DIA

- 1 Verificación de asistentes
- 2 Lectura del acta anterior
- 3 Verificación de los compromisos: cometer un acto en nuestra contra y así podemos auto protegernos en nuestra residencia, lugar de trabajo, desplazamientos y en especial con nuestros familiares.

MEDIDAS PERSONALES:

- Determine objetivamente su grado de riesgo y vulnerabilidad
- Sea impredecible, evite toda rutina, cambie continuamente rutas de desplazamientos, medios de transporte, fechas y horarios de sus actividades
- Este siempre atento, examine al detalle su entorno; informe inmediatamente a las autoridades cualquier situación sospechosa
- Siempre mantenga un equipo de comunicación con usted
- Implemente medios ágiles y seguros de comunicación y de vigilancia con su familia, vecinos y autoridades en los sitios habituales (hogar, trabajo y recreo), disponga con ellos procedimientos de emergencia
- Seleccione cuidadosamente las personas que trabajan con usted. Recuerde que es importante mantener buenas relaciones con quienes lo rodean, generar enemistades puede ser utilizado en su contra por la delincuencia
- Cuide y eduque a sus niños, dentro del contexto de nuestra actual situación. Fomente en ellos la solidaridad y la confianza a las autoridades

EN EL TRABAJO:

- Sea justo con sus empleados y compañeros, ganese la confianza y el aprecio de ellos y alientelos para que sean sus confidentes
- Evite crear enemistadas personales o en razón del trabajo
 - No deposite su confianza en desconocidos basándose solamente en la intuición; discretamente investigue para hacerlos amigos
 - Mantenga su familia informada sobre lugares habituales de permanencia y cambios; utilice claves previamente convenidas.
 - Adecue en su lugar de trabajo un sistema de alarma que pueda ser accionada en caso de un peligro u amenaza el cual debe ser interconectado con la Policía Nacional
 - Coordinar con personal de la Policía Nacional reuniones de seguridad, donde se evalúen niveles de riesgo y grados de amenaza, proponiendo medidas que minimicen los riesgos personales y colectivos.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTRA EL SECUESTRO, LA EXTORSIÓN Y ATENTADOS CONTRA SU VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

- Tenga precaución cuando se le acerquen personas extrañas o desconocidas, informe inmediatamente a las autoridades.
- No reunirse o concretar citas con personas extrañas, sin informar con anterioridad a los funcionarios de organismos de seguridad del estado y en especial al Comandante de la Estación de Policía
- Informe actitudes sospechosas de personas y/o vehículos en sus desplazamientos al trabajo
- No le suministre información familiar, lugar de residencia y de trabajo a personas desconocidas
- No camine por lugares desolados, oscuros y desconocidos
- Evite recibir de extraños o desconocidos alimentos, regalos e invitaciones
- Este siempre atento observe al detalle su entorno, informe inmediatamente a las autoridades cualquier actitud sospechosa
- Tenga en cuenta los detalles y características de vehículos sospechosos que observe cerca de su residencia
- Alerta a sus familiares y al servicio doméstico sobre el peligro de falsos vendedores ambulantes, fotógrafos a domicilios etc
- Fomente entre tus compañeros y amigos la solidaridad y la confianza a las autoridades
- Informe oportunamente a su escolta y/o personas de confianza el lugar en donde vaya a departir algunos tragos, fiestas o reuniones



Wendy Jholany Rico Gutiérrez
Abogada
Carrera 3 No. 45 - 39 Segundo Piso Ciudadela 20 de Julio
Teléfono: 3017662206

Barranquilla - Atlántico, 29 de Abril de 2021.-

SEÑOR
JUEZ DE FAMILIA DE REPARTO DE BARRANQUILLA
E.S.D

DIANA PATRICIA RODRIGUEZ OLIVARES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 36.594.347 Expedida en Copey - Cesar, domiciliado en la Carrera 46ª No. 48-97 Barrio abajo de esta misma ciudad, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **WENDY JHOLANY RICO GUTIERREZ**, también mayor de edad y residente en esta ciudad, con C.C. 1.129.533.208 también de Barranquilla, abogada con T.P 199200, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses dentro del proceso Contencioso de Divorcio y Cesación de Efectos de Matrimonio Civil.

Mi apoderada queda facultada para contestar la demanda, demandaren reconvencción, conciliar, desistir, transigir, solicitar medidas cautelares, sustituir, renunciar, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario en los términos del artículo 70 del C. de P. Civil.

La suscrita podrá ser notificada en la Carrera 3 #45-39 piso3, o en el teléfono 3017662206 - 3004770470 o al correo electrónico wendyriconogutierrez@gmail.com

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado conforme al presente memorial poder.

Del señor Juez.

Atentamente.

DIANA PATRICIA RODRIGUEZ OLIVARES
CC. No. 36.594.347 Expedida en Copey - Cesar

Acepto.

WENDY JHOLANY RICO GUTIERREZ
CC. No. 1.129.533.208 expedida en Barranquilla
TP. 199200 CSJ.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2522128

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Barranquilla, compareció: DIANA PATRICIA RODRIGUEZ OLIVARES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 36594347 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



60mvpqrnqm3n
30/04/2021 - 09:21:31



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



RAFAEL MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Notario Séptima (7) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60mvpqrnqm3n

